



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - [ARRIBA ESPAÑA]



FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 203

Martes 10 de Septiembre

AÑO DE 1946

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

**ADVERTENCIA.** — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### SANIDAD

#### Circular

Habiendo dispuesto la Jefatura Provincial de Sanidad, en cumplimiento de órdenes recibidas de la Dirección General de Sanidad, se organice en todos los pueblos de esta provincia una intensa campaña de vacunación antivariólica, este Gobierno Civil, ordena a todos los Alcaldes presten su colaboración máxima a las Autoridades Sanitarias, con objeto de lograr el éxito de dicha campaña de vacunación, a cuyo fin se pondrán en contacto con aquellos.

Cáceres, 6 de Septiembre de 1946.  
—El Gobernador Civil interino, C. NIÑO.

3384

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 159, correspondiente al día 8 de Junio de 1946, se publica lo siguiente:

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 3 de Junio de 1946, sobre precio de la garrofa para la campaña de 1945-46.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las circunstancias de la presente campaña agrícola, que aconsejan la continuación del régimen de precios establecidos para la garrofa por la Orden de este Departamento de 22 de Mayo de 1944, este Ministerio ha resuelto:

Artículo único.—Para la campaña de 1945-46 se mantiene para la garrofa el tope de precio de 100 pesetas el quintal métrico sobre almacén de productor, considerando como abusivo, a los efectos de aplicación de la Ley de 30 de Septiembre de 1940, el que sobrepase de dicho límite.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1946.—

REIN.  
Ilmo. Sr. Secretario Técnico de este Departamento.

2255

ORDEN de 5 de Junio de 1946, por la que se modifica la de 3 de Diciembre de 1945 y dictando normas sobre distribución de fondos que perciben las Hermandades Sindicales del Campo o las Juntas Locales de Fomento Pecuario por aprovechamientos de pastos y rastrojeras.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de fecha 3 de Diciembre del pasado año («Boletín Oficial del Estado» del 9 del mismo mes), se dispuso la integración en las Hermandades Sindicales del Campo, que estuvieran válidamente constituidas de las Juntas Locales de Fomento Pecuario y que, a medida que ellas se constituyeran, se fuesen integrando sucesivamente éstas.

Se disponía también en la Orden de referencia que las Hermandades o, en su caso, las Juntas Locales, realizaran la liquidación el 31 de Diciembre, de los fondos que tuvieran procedentes de la aplicación de la Ley de Pastos y Rastrojeras y que, en lo sucesivo, las Hermandades o Juntas Locales, abonasen en la cuenta que a tales efectos se abría cuantas cantidades percibiesen por aplicación de la Ley aludida para su distribución por el Ministerio, conforme a las normas señaladas.

La finalidad de cuanto queda expuesto no era otra que la de atender las necesidades de las Juntas o Hermandades deficitarias, dotándolas de los medios necesarios al fin que se les encomienda. Sin embargo, como quiera que la aplicación de la Orden de referencia pudiera hacer resentirse de momento la marcha de los Organismos indicados, sin beneficio para nadie, pues por el poco tiempo transcurrido, se desconocen todavía los datos suficientes para atender en justicia a las Hermandades o Juntas deficitarias y, por otra parte, está en estudio el Reglamento para el desarrollo de la Ley de 7 de Octubre de 1938 sobre aprovechamiento de pastos y rastrojeras, que ha de establecer definitivamente cuanto se relaciona con el particular.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Dejar sin efecto los apartados cuarto, quinto y sexto de la Orden del mismo de 3 de Diciembre de 1945.

Segundo.—Que hasta tanto se ponga definitivamente sobre el particular, los fondos que las Hermandades Sindicales del Campo o las Juntas Locales de Fomento Pecuario,

en su defecto, perciban en lo sucesivo por la aplicación de la Ley de Pastos y Rastrojeras, se sigan administrando de una manera directa, conforme a los preceptos siguientes:

El 50 por 100, para remunerar al Inspector Veterinario, asesor técnico permanente de la Hermandad Sindical del Campo o de las Juntas Locales de Fomento Pecuario, hasta un máximo de 4.000 pesetas anuales.

El 20 por 100, para sufragar las atenciones propias de las expresadas Hermandades o Juntas Locales de Fomento Pecuario.

El 30 por 100, para las atenciones de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.

Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario deberán velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el aprovechamiento de pastos y rastrojeras, evitando con su autoridad los conflictos que puedan originarse con motivo de la interpretación de la Ley, siendo de su competencia la resolución, en primera instancia, de los recursos interpuestos ante las mismas por los ganaderos y cultivadores contra los acuerdos de las Juntas Locales de Fomento Pecuario o Hermandades Sindicales del Campo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1946.—

REIN.  
Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

2256

ORDEN de 5 de Junio de 1946 sobre necesidades de simiente de legumbres para la campaña 1946-47.

Ilmo. Sr.: La necesidad de asegurar la sementera de la campaña próxima, con las cantidades de simiente de legumbres precisas, para cumplimiento de lo previsto en las disposiciones legislativas conducentes a la intensificación del cultivo de artículos alimenticios primordiales para el consumo nacional, obliga a dictar las oportunas medidas que conduzcan a poseer los datos precisos a tal fin, organizando con la debida antelación la aportación de simiente en caso necesario.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º La Dirección General de Agricultura, teniendo en cuenta las superficies realmente destinadas a la siembra de legumbres en sus distintas clases, determinará con la

antelación precisa las cantidades globales de simiente necesaria para cubrir dichas superficies.

Art. 2.º Todo cultivador de legumbres viene obligado a efectuar la reserva de simiente precisa para la próxima campaña con cargo a la cosecha obtenida en su explotación agrícola y a formular declaración de ésta ante el Servicio Nacional del Trigo, con arreglo al modelo en vigor.

Art. 3.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, al fijar las entregas de legumbres destinadas al consumo humano, tendrá en cuenta la obligatoriedad de los productores de reservarse la simiente precisa para la sementera de la siguiente campaña, a que alude el artículo anterior.

Art. 4.º La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a la vista de las declaraciones de cosecha, estimará la cantidad de simiente reservada por los agricultores, en cumplimiento de la obligación expresada en el artículo segundo, informando al propio tiempo sobre el déficit de simiente de legumbres que en caso de cosecha insuficiente pudiese existir para cubrir la siembra normal en la próxima campaña.

Art. 5.º La Secretaría Técnica de este Departamento, reunidos los datos anteriores, estimará las cantidades globales de semilla de cada una de las clases de leguminosas de consumo humano que, para evitar imposibilidades de siembra por falta plenamente justificada de simiente, habrá de solicitarse de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con cargo a las entregas realizadas por los agricultores a dicho Organismo.

Art. 6.º La distribución de esta simiente se realizará por el Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con la propuesta que, como consecuencia de lo establecido en el artículo cuarto, elevará a este Ministerio.

Las cantidades excedentes, una vez realizada dicha distribución, serán devueltas a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1946.—

REIN.  
Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

2257

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Disposición complementaria de la Orden de esta Dirección de 25 de Junio de 1945 para la aplicación de la Ley de Ordenación resinera a la campaña de 1946.

Con fecha 25 de Junio de 1945 esta Dirección General dictó disposiciones complementarias a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de Mayo del mismo año, relacionadas con el aprovechamiento de las mieras, acompañando los modelos oficiales para los libros de recepción en fábrica de los jugos y las guías de procedencia de éstos.

La práctica de una campaña de resinación ha evidenciado la dificultad del uso de las guías de procedencia de mieras, establecida en la norma sexta de las aprobadas por la Junta Intersindical de Resinas en 12 de Abril de 1945, cuando se trata de pequeñas fincas de particulares, puesto que, aun con el empleo de cántaros, no es posible discriminar la cantidad de miera que del total corresponde a cada uno de los propietarios.

Para superar la expresada dificultad y evitar la paralización de barricas y cántaros en los muelles de las destilerías, se considera necesario cursar instrucciones aclaratorias a las disposiciones vigentes.

En su consecuencia y previo informe de la Junta Intersindical de Resinas, esta Dirección General acuerda:

1.º En los casos de mieras procedentes de montes de particulares, cuyo pequeño número de pinos no permita una entrega separada de productos en fábrica, las guías de procedencia comprenderán el nombre y apellidos del resinero que trabaje la mata correspondiente y los demás datos previstos en el modelo oficial, con la sola excepción del nombre y apellidos de los dueños de pinares, suministradores de las mieras de referencia.

2.º Los fabricantes de resinas, al recibo de una guía de procedencia de las características apuntadas, vienen obligados a entregar al representante del Distrito Forestal relación nominal de los propietarios incluidos en la mata que lleve el resinero consignado en la guía, así como el número de pinos que a cada uno de dichos propietarios corresponda.

3.º Los representantes de los Distritos no autorizarán el pesado y vaciado de envase sin que se hayan cumplido previamente los requisitos expresados y darán inmediata cuenta a las Jefaturas de Montes a que pertenezcan de las incidencias que con ocasión de estas instrucciones se promuevan.

4.º Las Jefaturas de los Distritos coleccionarán los partes remitidos por sus representantes de las fábricas, en los que se harán constar las pesadas de mieras y los nombres de los propietarios particulares y número de pinos que a cada uno correspondan, para que, en los casos de imposible discriminación de la parte de productos que individualmente corresponda a dichos propietarios, se haga por los Distritos un reparto proporcional de miera entregada, que sirva de base o comprobación para las liquidaciones de fin de campaña.

5.º En los casos en que se hubiese procedido a la recepción de mieras sin el asenso de los representantes de los Distritos, por no haberse presentado las guías de procedencia debidamente diligenciadas, los fabricantes vendrán obligados a suministrar a dichos representantes los datos especificados en el apartado segun-

do, referente a dichas mieras y serán responsables de cuantas incidencias y reclamaciones ulteriores se promuevan por los propietarios y los obreros resineros, en relación con las cantidades efectivas de jugos entregadas y apreciación de descuentos por agua e impurezas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1946.—El Director general, S. Robles.

2259

En el «Boletín Oficial del Estado» número 160, correspondiente al día 9 de Junio de 1946, se publica lo siguiente:

## Jefatura del Estado

DECRETO LEY de 31 de Mayo de 1946, conteniendo disposiciones para dotar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles del equilibrio económico indispensable para su funcionamiento y desarrollo.

El Decreto de once de Julio de mil novecientos cuarenta y uno, orgánico de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, previno su equilibrio económico y financiero como entidad que legalmente ha de funcionar en régimen de Empresa privada, con personalidad distinta e independientemente de la del Estado, disponiendo que sus tarifas de aplicación fuesen suficientes para cubrir los gastos de explotación, pensiones, seguros y cargas derivadas de las inversiones necesarias para mejorar el establecimiento, y añadió, para asegurar esta suficiencia, que las tarifas podrían corregirse mediante la aplicación de un coeficiente cuando experimentasen alteración los precios de las materias de consumo y la remuneración del trabajo.

Las circunstancias, en que durante los últimos años se ha desenvuelto la economía española, han aconsejado demorar la efectiva implantación del régimen económico prevenido. Por esta causa, la situación económica de la Red ha sido progresivamente deficitaria, pues en tanto las tarifas del transporte no han llegado a doblar las de 1936, los precios determinantes de los gastos de explotación se han más que triplicado respecto a los de aquella fecha. Consecuencia ineludible de esta creciente insuficiencia económica ha sido la paralización de la debida mejora del ferrocarril y hasta la omisión de los más elementales gastos para la conservación del establecimiento, cuya situación de atraso, así en cantidad como en calidad, es patente y produce las deficiencias del servicio por todos padecidas.

Cambiadas, venturosamente, las perspectivas inmediatas de nuestra coyuntura económica, es ya posible iniciar una etapa hacia la realización de aquel régimen de equilibrio, como medida indispensable para acometer decididamente el mejoramiento de la Red Nacional de Ferrocarriles, insuficiente para servir, ni en volumen ni en las debidas condiciones de todo orden, la demanda de tráfico actual y menos aún la más cuantiosa y creciente que es de preveer para el futuro.

Este mejoramiento es reclamado de modo urgente e ineludible por la primordial función que la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles desempeña en nuestra economía.

El sistema de los transportes, como medio circulatorio que es de la riqueza, esencial para el desplazamiento de las personas y el intercambio de las cosas, que acerca la materia prima al productor y el producto al consumidor, es el que da unidad y ser a la economía nacional. Base y parte mayor de nuestro sistema de transporte, por su capacidad, su longitud y su extensión, es la Red Nacional de Ferrocarriles, que los demás elementos del sistema no hacen sino auxiliar y complementar. Por esto, el mejoramiento de la Red es condición para el del sistema y clave de toda la economía española. Y por esto también, en ese mejoramiento no se han de regatear medios. No se puede ser remiso en conservar el establecimiento de la Red, instrumento el más valioso con que cuenta nuestra economía, ni se puede abrigar temor de hacer unas inversiones, cuya rentabilidad ha de devolverlas centuplicadas, con beneficio distribuido por toda la Nación.

Mas entretanto aquellas perspectivas se hacen presentes y llega el momento de implantar en toda su integridad el régimen de tarifas suficientes y para-aminorar el sacrificio que envuelve para el usuario, el Estado, que no puede permanecer ni ha permanecido indiferente a la suerte del ferrocarril, siguiendo el precedente de medidas ha tiempo adoptadas en otros países, hace una parcial desgravación del impuesto sobre el transporte por las líneas de la Red, embebiendo así en gran parte la ineludible elevación de tarifas acordada.

No termina con esto su aportación a la solución del problema. Siguiendo también en este punto: modos de ayuda, que prestan al ferrocarril varios Estados de los países ferroviariamente más importantes, el Estado español otorga su garantía al interés y al capital de las obligaciones que a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles se autoriza a emitir para mejorar su establecimiento y exime asimismo a dichos títulos de los tributos que les afectan.

Serían ineficaces estas medidas económicas y financieras si el propio Estado no asegurase el mejoramiento de la Red Nacional de Ferrocarriles en su aspecto industrial. La importancia primordial de la función de la Red, que hace de ella no una industria más, sino factor común a todas las españolas, por lo que atendiendo a la se fomentan todas y abandonando a todas afecta el daño; exige darle trato de absoluta preferencia en el suministro de carbón, lubricantes, cementos, productos siderúrgicos, maderas y cuantas materias requiere para la explotación de sus líneas y para la reparación, conservación y mejora del establecimiento. Si la convicción teórica de esta exigencia necesitase una confirmación experimental, la hallaría presto en la conducta de todos los países afectados por la guerra, que han iniciado la reconstrucción de sus economías por el restablecimiento de su instrumento más indispensable: sus redes ferroviarias.

Echadas así las bases para el progresivo desenvolvimiento de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, es necesario asegurar la permanencia del equilibrio económico que ahora se establece, reforzando la prevención que en el Decreto de mil novecientos cuarenta y uno se hizo, de variar el módulo de sus recursos cuando varíen los factores determinantes de sus gastos. Si así no se hiciera, cualquier modificación en éstos volvería a colocar a la Red en situación de desequilibrio, que, im-

sibilitando su conservación y desarrollo; de nuevo la paralizaría y atrasaría, reduciéndola a la ineficacia, primero, y condenándola a su destrucción, después.

Finalmente, el esfuerzo económico que a la Red Nacional de Ferrocarriles dedica el Estado y la elevación de las tarifas que se impone al usuario, reclaman la extirpación del abuso de la gratuidad, verdadera lacra de nuestros ferrocarriles, a los que priva de cuantiosos ingresos y que, sobre acentuar ahora, con el aumento de las tarifas, el injustificado trato de favor a unos usuarios a costa de los demás, frustraría aquel esfuerzo y el resultado que del aumento de las tarifas debe esperarse, al llegar a convertir el billete ordinario, sobre el que éste ha de producir su efecto, en excepción y trocar en regla general el privilegio de quien usa el servicio sin pagar su costo.

Y siendo conveniente hacer uso de la autorización otorgada al Gobierno en el artículo trece de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, mediante Decreto Ley, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

En su virtud,

### DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día quince de Junio próximo el impuesto de Transportes se exigirá, por el de viajeros y mercancías que se efectúe por las líneas de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, con arreglo a los tipos siguientes:

- Billetes de todas clases de precio ordinario: cuatro por ciento.
- Billetes kilométricos y circulares que supongan una reducción superior al veinticinco por ciento del precio ordinario: uno por ciento.
- Billetes de caridad, billetes a precio reducido que la Red conceda al personal ferroviario y a sus familias, a condición de que la rebaja no sea inferior al cincuenta por ciento del precio ordinario y billetes para expediciones por ferrocarril, cuando se reduzca en un veinticinco por ciento o más su precio ordinario y se dé publicidad a esta reducción y billetes a precio reducido en un veinticinco por ciento o más del precio ordinario, con excepción de los transportes detallados en el apartado b): uno por ciento.
- Transportes de mercancías en general: cuatro por ciento.
- Transportes de cereales, harinas, ganados, patatas, garbanzos, legumbres secas, abonos, leñas, así como los de mercancías destinadas a la exportación y los de maderas para la explotación de minas carboníferas: se exceptúan del impuesto.
- Transportes de carbones, envases vacíos, taponés de corcho y demás mercancías actualmente exentas del pago del impuesto: conservan la exención actual.

Los tipos señalados se aplicarán tomando como base la participación de la Red Nacional de Ferrocarriles en el importe total del billete o facturación.

La declaración, liquidación, recaudación e inspección del impuesto sobre el transporte que se efectúe por las líneas de la Red, seguirán practicándose en la forma unificada dispuesta por la Ley de treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. El impuesto de Timbre se aplicará sobre la base que resulte de la elevación de las tarifas de transporte autorizadas por Decreto de esta misma fecha; mas el tipo del Seguro Obligatorio de Viajeros quedará reducido al uno sesenta por ciento



# Ministerio de Hacienda

## Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial

### SERVICIO DEL CATASTRO DE LA RIQUEZA DE RUSTICA

Provincia de Cáceres

Partido Judicial de Plasencia

Término municipal de EL TORNO

Resumen general por cultivos, clases y superficie del término.

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	CLASES	SUPERFICIE		
		Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Huerta .....	1. <sup>a</sup>	15	45	27
	2. <sup>a</sup>	35	70	62
	3. <sup>a</sup>	18	86	30
	4. <sup>a</sup>	47	02	86
Pradera .....	1. <sup>a</sup>	34	86	53
	2. <sup>a</sup>	105	39	61
	3. <sup>a</sup>	78	39	25
	4. <sup>a</sup>	2	51	31
Olivar .....	1. <sup>a</sup>	104	86	48
	2. <sup>a</sup>	97	66	53
	3. <sup>a</sup>	56	76	72
	4. <sup>a</sup>	8	65	90
Frutales .....	Unica	34	82	86
Viña .....	Unica	26	26	27
Cereal .....	Unica	18	92	74
Encinar .....	Unica	4	32	48
Robledal .....	Unica	189	49	28
Arboles de ribera .....	Unica	2	73	93
	1. <sup>a</sup>	1	67	38
	2. <sup>a</sup>	107	24	17
	3. <sup>a</sup>	223	13	96
Pastos .....	4. <sup>a</sup>	625	37	72
	Total superficie imponible .....	1.840	08	17
	Improductivo .....	1	69	16
	Total catastrado .....	1.841	77	33

Contra las características que anteceden, pueden los señores propietarios, en general, interponer las reclamaciones que estimen oportunas, ante el Ilustrísimo Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial (Madrid), en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres, 29 de Agosto de 1946.—El Jefe Provincial, P. S., Santiago Fraile.—V.º B.º el Delegado de Hacienda, P. S., (ilegible).

3299

b) Los billetes o títulos de transporte gratuito o a precio reducido que se hayan facilitado a los concesionarios de servicios, prestaciones u obras, en virtud de contratos o convenios, si bien queda obligada la RENFE a revisar tales contratos o convenios antes del treinta y uno de Diciembre del corriente año, a fin de eliminar de ellos toda concesión de pase o billete. En lo sucesivo, no se podrá establecer por la RENFE contratos o convenios en los cuales figuren concesiones de pases o billetes.

c) Los billetes de que se hallan provistos los Procuradores en Cortes, de acuerdo con el concierto formulado entre éstas y las Entidades ferroviarias.

d) Los pases o billetes de libre circulación o de circulación limitada facilitados al personal técnico, consultivo y facultativo perteneciente a Organismos que dependan de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera; al personal técnico e inspector de la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte y a los Jefes y Oficiales del Servicio Militar de Ferrocarriles.

e) Las concesiones de pases y billetes que el personal ferroviario y sus familiares tienen otorgados en la Reglamentación Nacional del Trabajo en la RENFE de fecha primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyas normas no podrán ser en ningún caso objeto de ampliación. Dicho personal tendrá derecho a

la opción indivisible entre estas condiciones o las que disfrutaba en las antiguas Compañías de las que proceda.

Sin embargo, y para los Agentes que hayan de ingresar en la Red Nacional con posterioridad a la fecha de publicación de este Decreto Ley, la concesión de billetes de esta clase solo alcanzará al cónyuge, padres e hijos que vivan en su compañía y a su cargo, hasta un recorrido de cinco mil kilómetros anuales. Cuando a estos Agentes alcance jubilación, disfrutarán viaje gratuito hasta un máximo de tres mil kilómetros anuales, y sus familiares antes citados tendrán derecho a dos mil kilómetros anuales en tanto vivan los titulares o mientras sean pensionistas de la Red.

Se entenderá por Agente en activo o pensionista de la Red exclusivamente aquellos que figuren en sus nóminas, sin que quepa asimilación ni ampliación alguna en este concepto.

f) El personal de cualquier categoría de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, que viaje por cuenta del Estado, provisto de pasaporte y lista de embarque o de cartilla militar, si bien el derecho a la realización de estos viajes a precio reducido, en la forma y cuantía en que hoy se efectúan, cesará el treinta y uno de Diciembre próximo, en que el actual régimen de transporte se ajustará al sistema de concierto preceptuado en el artículo veintiocho del Decreto orgánico de la Red Nacional de Ferro-

carriles de once de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

g) Los transportes de presos y penados por cuenta del Estado, a los que se aplicará la misma norma del párrafo anterior.

h) Los pases y billetes que se intercambien con las entidades o empresas internacionales de ferrocarriles, según costumbre de recíproca cortesía y que autorice el Ministro de Obras Públicas.

i) El personal de Policía y Guardia Civil que vaya prestando servicio en los propios trenes en que viajen, que quedará exceptuado de la obligación de llevar pase o billete de circulación, siempre que exhiba una orden de sus superiores, en la que se haga constar la circunstancia del servicio encomendado en el tren de que se trate, yendo además de uniforme, si así lo prescriben sus Reglamentos.

j) Los billetes de caridad y las concesiones a Familias Numerosas y a los viajeros ciegos, militares y civiles, las que serán reguladas por disposiciones del Ministerio de Obras Públicas.

Todos los pases y billetes que con arreglo a las normas anteriores se expidan serán nominativos, quedando expresamente prohibidos los pases al portador.

La concesión de pases y billetes en las líneas de la Red Nacional de Ferrocarriles compete al Ministerio de Obras Públicas, con sujeción a las disposiciones de este Decreto Ley y, por delegación de aquél, al Consejo de Administración de la RENFE, en cuanto se refiere al personal de la propia Red, a la regulación de la utilización del carnet ferroviario y de las modalidades de las concesiones otorgadas al personal ferroviario y al intercambio con la Compañía Internacional de Coches-Camas y con las entidades o empresas internacionales de ferrocarriles antes mencionadas. Dicho Consejo autorizará asimismo el establecimiento de las tarifas especiales o conciertos necesarios para la mejor prestación de ciertos servicios sobre las líneas de la Red.

El Consejo de Administración de la Red Nacional responderá del cumplimiento de cuanto en los precedentes apartados se dispone.

Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán asimismo las normas que deberán seguirse para la ocupación de las diferentes clases de trenes con los pases o billetes de esta naturaleza.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo ordenado en el presente Decreto Ley.

Artículo octavo.—Por los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas se tomarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y mejor cumplimiento de cuanto en este Decreto Ley se determina.

Artículo noveno.—Del presente Decreto Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto Ley, dado en El Pardo a treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

2260

## Instituto Nacional de Enseñanza Media

### PRUEBAS DE SUFICIENCIA

RELACION de los días y horas señalados para verificar las pruebas de suficiencia de los alumnos pen-

de la nueva base, que es el requerido para cubrir los riesgos actuales.

Artículo segundo.—Se declaran exentas de los impuestos sobre valores mobiliarios, Derechos Reales y Utilidades las obligaciones que por valor de mil quinientos millones de pesetas, para desembolsar en cinco años, al cuatro por ciento de interés y amortizables en cincuenta años, a contar desde el sexto siguiente a la emisión, ha sido autorizada para emitir la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles por Decreto de esta fecha.

Artículo tercero.—El Estado garantiza el interés y la amortización de las indicadas obligaciones, sin perjuicio de la previa afección a su pago de los productos líquidos de la explotación de las líneas que ofrece la entidad emisora.

En el presupuesto de gastos del Estado de cada año se consignará específicamente el crédito necesario para atender, en su caso, a la correspondiente anualidad.

Artículo cuarto.—La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles hará anualmente el programa de sus obras de primer establecimiento y de conservación, tanto de sus instalaciones fijas como de los parques de material motor y móvil, deduciendo de él y de las necesidades de la explotación requerida para satisfacer la demanda de tráfico y obtener el máximo rendimiento de las líneas la relación de los suministros de toda clase que precise. Estos programas y relaciones serán elevados, por medio del Ministerio de Obras Públicas y con su informe, al Consejo de Ministros, que acordará qué suministros a la Red habrán de tener preferencia absoluta dentro del conjunto de las necesidades nacionales, preferencia que los respectivos Organismos reguladores de la distribución observarán rigurosamente.

Artículo quinto.—Se eleva al rango de precepto legalmente obligatorio la previsión del equilibrio de los productos y los gastos de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles establecida en los artículos veintidós y veinticuatro del Decreto de once de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Independientemente de la aplicación de los citados artículos en los casos de libre elevación de los precios de las materias necesarias para la explotación ferroviaria, siempre que en virtud de elevaciones establecidas por una o por varias disposiciones oficiales, con fuerza de obligar, se haya de producir, según los cálculos procedentes, un aumento importante de los gastos de explotación, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles propondrá al Gobierno la compensatoria elevación de las tarifas.

Artículo sexto.—A partir del quince de Julio próximo quedan anulados todos los pases, billetes y concesiones para viajar por ferrocarril en las líneas de la RENFE, lo mismo de carácter gratuito que a precio reducido, cualquiera que sea la naturaleza del documento, el Centro, Autoridad o Empresa que lo hubiese expedido y la reglamentación o contrato que sirva de base para pretender la gratuidad del transporte o la aplicación de un precio reducido.

Dicha anulación alcanza también a los llamados «pases de gobierno».

Se exceptúa de lo dispuesto anteriormente:

a) Los billetes o títulos de transporte a precio reducido que se expendan con arreglo a tarifas especiales vigentes, las que, sin embargo, podrán ser sometidas a revisión.



dientes en los exámenes ordinarios celebrados en este Instituto (Oficiales, Libres y Privados), alumnos libres de la convocatoria de Agosto último, Ingreso y Dispensas de escolaridad (Decreto de 26 de Septiembre de 1941) de la misma convocatoria.

#### ENSEÑANZA OFICIAL

Día 12 de Septiembre actual, a las nueve horas, séptimo curso.

Día 13 de idem, a las idem, primer curso.

Día 14 de idem, a las idem, segundo curso.

Día 16 de idem, a las idem, tercer curso.

Día 17 de idem, a las idem, cuarto curso.

Día 18 de idem, a las idem, quinto curso.

Día 19 de idem, a las idem, sexto curso.

#### INGRESO

Día 20 de Septiembre actual, a las nueve horas, alumnos.

Día 21 de idem, a las idem, alumnas.

#### ENSEÑANZA LIBRE Y DISPENSAS DE ESCOLARIDAD

Día 23 y 24 de Septiembre actual, a las nueve horas, primer curso.

Día 25 de idem, a las idem, segundo curso.

Día 26 de idem, a las idem, tercer curso.

Día 27 de idem, a las idem, cuarto curso.

Día 28 de idem, a las idem, quinto curso.

Día 28 de idem, a las idem, sexto curso.

Día 12 de idem, a las idem, séptimo curso.

#### ENSEÑANZA PRIVADA CON LICENCIADOS

Día 12 de Septiembre actual, a las nueve horas, séptimo curso.

Día 30 de idem, a las idem, cuarto, quinto y sexto cursos.

Los matriculados para Fisiología e Higiene de 4.º, se examinarán con los de dicho curso, o sea, el día 27 a las nueve horas.

Los matriculados para la prueba de INGRESO asistirán provistos de estilográfica o pluma corriente y tintero, advirtiéndoles que no serán admitidos al examen si no presentan la papeleta resguardo en el momento de ser llamados.

Se advierte a todos en general, que los exámenes comenzarán a la hora en punto anunciada, por lo que deberán presentarse con la mayor puntualidad.

Cáceres, 6 de Septiembre de 1946.  
—El Vice-Director, Arsenio Gállego. 3376

## Delegación de Hacienda

#### CLASES PASIVAS

Indice número 77 al 81

INDICE de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Número de la orden, nombres y apellidos, concepto y observaciones.

Indice 77

142 Huérfanos González Solís, M. Militar.

143 Rufina Sánchez Caballero, idem.

11 Pilar Salcedo Ledesma, Mesadas.

Indice 78

144 Zoila Fernández Redondo, M. Militar.

145 Manuela Solana Martín, id.

146 Fidela Pulido Carbajo, id.

Indice 79

147 Marcelino Iglesias Expósito y esposa, M. Militar.

148 José Martín Barbero y esposa, id.

149 Macario Sánchez Martín, id.

Indice 80

150 Faustina González Martín, M. Militar.

151 Francisco Antolín Rubio, id.

Indice 81

152 Petra Marcos Durán, M. Militar.

Cáceres, 7 de Septiembre de 1946.  
—El Delegado de Hacienda, P. S., Santiago Rodríguez. 3381

## C. N. S.

### Servicio Provincial de Encuadramiento y Colocación

#### CIRCULAR

Tiene conocimiento este Servicio Provincial, de que productores de esta provincia se desplazan en busca de trabajo a OLIANA (Lérida); y como quiera que en citada localidad no existen trabajos actualmente para emplear a obreros de otras localidades, por medio de la presente se hace público referido extremo para general conocimiento y el de los trabajadores de esta provincia, los cuales no deberán efectuar su traslado, ya que el mismo originaría, por los motivos expuestos, el que se vieran en la mayor indigencia.

Por la Patria, el Pan y la Justicia.

Cáceres, 6 de Septiembre de 1946.

—EL JEFE DEL SERVICIO.—Visto bueno, EL DELEGADO PROVINCIAL DE SINDICATOS. 3382

## Juzgados

#### HOYOS

Don Dionisio Navarro Marín, Juez Comarcal de esta villa, en función de Primera Instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de doña María Piedad Vaz Romero Jiménez, vecina de Cilleros, la que ha sido declarada pobre en sentido legal, por sentencia dictada por este Juzgado, se instruye expediente de declaración de ausencia de su marido, don Quintín Sánchez Cordero, vecino que fué de Cilleros, donde se ausentó para la Argentina, hace treinta y dos años y del que se han tenido las últimas noticias en el año 1925, careciéndose desde entonces hasta hoy de ellas e ignorándose su paradero, solicitándose también por dicha recurrente se la nombre Defensor y Representante legítimo del ausente.

Y a los efectos del artículo 2038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hace público por medio del presente el que se insertará por dos veces y con intervalo de quince días, expido el mismo en Hoyos a 17 de Agosto de 1946.—Dionisio Navarro.—El Secretario Judicial interino, Ambrosio González. 3170

## C O R I A

Don Rafael Rosellón Andrade, Juez de 1.ª Instancia e Instrucción accidental del Juzgado de la ciudad de Coria y su partido.

Por el presente se hace saber: Que por auto de fecha 22 de Junio del año 1945, dictada por la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas, se ha sobreseído provisionalmente el expediente instruido contra Jacinta Clemente Ramos, habiendo recobrado la libre disposición de todos sus bienes.

Dado en Coria a 4 de Septiembre de 1946.—El Juez, Rafael Rosellón.—El Secretario, Felipe J. Carranza. 3347

#### GARROVILLAS

Don Francisco Redondo Pérez, Juez de 1.ª Instancia e Instrucción de Garrovillas (Cáceres) y su partido.

Hago saber: Que por la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas, se ha dictado «auto de sobreseimiento provisional», fecha 3 de Agosto de 1945, en el expediente que se expresa, seguido contra el inculcado que se menciona:

Expediente número 19.509, contra Germán Hernández y Hernández, vecino de Cañaveral, que ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Garrovillas a 28 de Agosto de 1946.—Francisco Redondo.—El Secretario judicial habilitado, Luis Pérez. 3348

#### GARROVILLAS

Don Francisco Redondo Pérez, Juez de 1.ª Instancia e Instrucción de Garrovillas (Cáceres) y su partido.

Hago saber: Que por la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas, se ha dictado «auto de sobreseimiento provisional, fecha 3 de Agosto de 1945, en el expediente que se expresa, seguido contra los inculcados que se mencionan:

Número 19.507, contra Julio Rosado Cabrera, Silvestre Trevejo, Celestino Rodríguez, Evaristo Rebollo, Manuel Rosado y Antonio Villarroel; los dos primeros vecinos de Navas del Madroño, y los restantes de ignorado paradero, sirviéndoles el presente edicto de notificación en forma a estos últimos.

Dado en Garrovillas a 28 de Agosto de 1946.—Francisco Redondo.—El Secretario judicial habilitado, Luis Pérez. 3349

#### PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que fueron sustraídos, así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el número 123-46, por hurto en un vagón del ferrocarril en la estación de Plasencia-Empalme.

Dado en Plasencia a 5 de Septiem-

bre de 1946.—Miguel Mateos.—El Secretario, Ramón González.

#### Objetos sustraídos

Dos piezas de tela, que han sido valoradas en la cantidad de trescientas pesetas, y que fueron sustraídas en un vagón del ferrocarril en la estación de Plasencia-Empalme, en la madrugada del día 26 del pasado mes de Agosto. 3358

#### GARROVILLAS

Don Francisco Redondo Pérez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día 13 de Septiembre actual, a las doce horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la del de Paz de Navas del Madroño, por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 del precio de tasación, la venta en pública subasta de los semovientes que después se dirán, embargados como de la propiedad del vecino de Navas del Madroño, Reyes Talavera Rodríguez, c. p. Lorenzo, en el expediente de exacción de costas que se sigue en este Juzgado en virtud del sumario seguido contra el mencionado Reyes, con los números 37 y 349 de 1941, por el delito de estafa.

#### Semovientes

Una caballería menor, pelo castaño, casi negro; tasada en mil quinientas cincuenta pesetas.

Otra caballería, también menor, pelo rucio y talla regular; tasada en mil cuatrocientas cincuenta pesetas.

Dichos semovientes se encuentran depositados en poder de mencionado Reyes Talavera Rodríguez, c. p. Lorenzo, en el pueblo de su vecindad.

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, con la rebaja del 25 por 100 antes indicada.

Dado en Garrovillas a 3 de Septiembre de 1946.—Francisco Redondo.—El Secretario Judicial habilitado, Luis Pérez.

(47'60 pstas.)

3355

## Alcaldías

#### CORIA

#### Anuncio

El día primero del actual, desapareció de la finca OBISPALIA, de este término, un burro, de cuatro años, cárdeno claro, alzada 1'10, capón, mella en una oreja, izquierdo de las manos, hierro G. nalga derecha.

Coria, 6 de Septiembre de 1946.  
(8'60 pstas.) 3385

#### GARROVILLAS

#### Anuncio

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito para atender a pago de obligaciones, cuyo detalle consta en el mismo, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, para oír las reclamaciones que estimen pertinentes.

Garrovillas a 4 de Septiembre de 1946.—El Alcalde, Urbano Breña. 3356